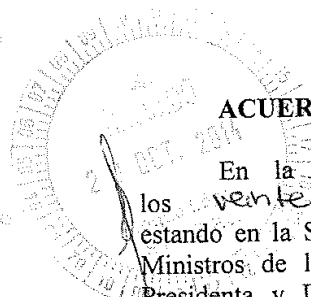




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JORGE LUIS SCHREINER C/ RES. N° 09, ACTA 29 DE FECHA 13/06/2012, DICTADA POR LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE BANCOS Y AFINES". AÑO: 2013 - N° 1089.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** Mil ochenta. —



En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JORGE LUIS SCHREINER C/ RES. N° 09, ACTA 29 DE FECHA 13/06/2012, DICTADA POR LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE BANCOS Y AFINES"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Sr. Jorge Luis Schreiner Marengo, por derecho propio.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. Jorge Luis Schreiner Marengo, por derecho propio, en los autos caratulados "Jorge Luis Schreiner c/ Res. N° 09, Acta 29 de fecha 13/06/2012 dictada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines" se presenta a oponer excepción de inconstitucionalidad en contra del artículo 41 de la Ley N° 2856/06 "Que sustituye las leyes N° 73/91 y 1802/01 "De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines", alegando la conculcación de los artículos 46, 47 núm. 2), 95, 103, 107, 109 y 137 de la Constitución de la República.

La disposición impugnada establece:

*"Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación.*

*No serán susceptibles de devolución los aportes patronales.*

*El derecho a solicitar la devolución de aportes prescribirá después de tres años del retiro del afiliado de su trabajo, salvo que el mismo tenga deuda con la Caja, en cuyo caso los aportes serán aplicados a la amortización o cancelación de su obligación".*

El excepcionante se presenta a oponer excepción en base a la contestación del proceso principal que hiciera su contraparte, la cual sustenta parte de sus afirmaciones en la disposición atacada. En esta idea, el excepcionante manifiesta que su réplica se basa en dos puntos, siendo el primero lo relativo a ciertos ajustes económicos discutidos en el proceso principal y, segundo, lo relativo ya a la invocación del artículo 41 de la ley en cuestión cuya inaplicabilidad se solicita por la presente defensa y sobre cuyos argumentos nos centraremos.

Hecha la aclaración precedente, tenemos que en el proceso principal el excepcionante solicita el ajuste para preservación del valor real de sus aportes, lo cual le fuera denegado por la Caja. Surge así del escrito del excepcionante que el mismo pretende la inconstitucionalidad del artículo trasuntado en base a la errónea utilización que del

VICTOR M. NÚÑEZ R.  
MINISTRO

Dra. Gladys Bareiro de Mónica  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

mismo hace el representante de la Caja, esto resulta evidente de las propias afirmaciones al fundamentar la defensa cuando, v.g., a fs. 60 afirma “*VV.EE., que mi petición de un ajuste para la preservación del valor real de mis aportes fuera asimilada a la solicitud de una remuneración, no es simplemente un error conceptual que debe dejarse de lado, sino que amerita una cuidadosa revisión, dado que dicho error le indujo a la Caja Bancaria a asirse también erróneamente del Art. 41 de la Ley 2856/06 para negarse a autorizar el ajuste solicitado*” (sic). Agregando en otra parte de la misma página que “*el error conceptual contenido en el escrito de contestación señalado precedentemente, me obliga a demostrar por este medio dos cuestiones esenciales: i) Que el Artículo 41 de la Ley 2856/06 no presenta obstáculo legal alguno para el ajuste de los aportes, de conformidad con el criterio inserto en el Art. 42 de la misma ley,...*” (sic).-----

En lo tocante a las disposiciones propias del artículo 41, vemos que el excepcionante menciona la inconstitucionalidad de la prohibición del retiro de los aportes mientras que al mismo tiempo versa otra parte de su excepción en el monto final que le devolverá la Caja, específicamente en lo relativo a los ajustes que pretende. Similar yerro se percibe cuando argumenta en contra de la prohibición por parte de la norma de la devolución de aportes patronales, siendo que ello le está vedado a los aportantes patronales obviamente, quienes fueron los que realizaron los depósitos, es por ello que se utiliza el término “devolución”, como sinónimo de repetición en el sentido jurídico, por lo que ello nada puede afectar al empleado. La prohibición va dirigida a la posibilidad de retraer los aportes por parte de los empleadores en detrimento de los empleados.-----

Lo que se da en el caso de autos, si bien existen antecedentes de esta Sala, respecto a la declaración de inconstitucionalidad de la norma en cuestión, es que el excepcionante pretende la inaplicabilidad del artículo no porque en sí mismo le perjudique, como ser el caso en que protesta la prescripción en la devolución de los aportes siendo que los mismos ya fueron autorizados aunque en un monto con el que no está conforme; sino lo que en realidad le agravia es la forma de aplicación del mismo por parte de la Caja de Jubilaciones de Empleados Bancarios. Ello arroja la conclusión forzosa de que el artículo, como él mismo lo señalara, no es un impedimento para que los montos por él reclamados le sean devueltos, sucediendo en realidad un incorrecto uso del mismo por parte de la Caja como argumento para realizar cálculos que confrontan con lo peticionado. Ante tal situación, y en base a las argumentaciones vertidas en la defensa, la Ley en sí no demuestra en este caso estar afectando derecho o garantía constitucional alguno en detrimento del solicitante, por lo que no puede –reitero– hablarse de inconstitucionalidad del artículo 41, sino de la forma de aplicación del mismo por parte de la autoridad administrativa, lo que no resulta ajeno al control de constitucionalidad, siendo la vía contencioso administrativa la competente para el juzgamiento de tales extremos, no pudiendo esta Sala manifestarse sobre el punto.-----

En atención a lo precedentemente expuesto y visto el parecer del Ministerio Público, considero que la presente excepción no puede prosperar correspondiendo su rechazo. ES MI VOTO.-----

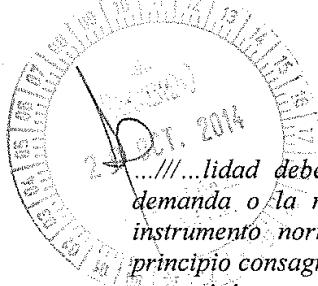
A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor **JORGE LUIS SCHREINER**, por derecho propio se presentó ante el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, a promover demanda contenciosa administrativa y a impugnar por la vía de la excepción de inconstitucionalidad el artículo 41 de la Ley N° 2856/06 “*QUE SUSTITUYE LAS LEYES N° 73/91 Y 1802/01 “DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY”*”.-----

El recurrente en apoyo a sus pretensiones alega entre otras cosas que: “*(...) la Ley discrimina al afiliado en base a circunstancias y no a principios inmutables (...)*”. Manifestando al mismo tiempo la violación de los Artículos 46, 47 numeral 2), 95, 103, 107, 109 y 137 de la Constitución.-----

Debemos en primer lugar partir del mecanismo procesal previsto en cuanto a la forma y al trámite de la Impugnación Constitucional por vía de Excepción. En efecto, el Código Procesal Civil, en su Artículo 538, dice: “*La excepción de inconstitucionalidad...*”



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JORGE LUIS SCHREINER C/ RES. N° 09, ACTA 29 DE FECHA 13/06/2012, DICTADA POR LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE BANCOS Y AFINES”. AÑO: 2013 – N° 1089.**

...lidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniente en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvención se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones. Este plazo se computará desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvención”.

(Negrita y subrayado son míos).-  
Conforme se desprende de la norma legal transcrita la ley procesal habilita al “actor” a oponer excepción de inconstitucionalidad en el plazo de “nueve” días, computado desde “la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda”. No previene otro momento procesal que no sea el aludido.

Según constancias de autos, mediante providencia de fecha 28 de diciembre de 2012 se tuvo por contestada la demanda, y ante la inexistencia de documentos que acompañen la contestación, dicha providencia debió ser notificada por automática, conforme exigencia contenida en los Artículos 131 y 133 inc. a) del C.P.C. Así las cosas, por imperio del Artículo 131 y 538 de la ley de forma, la notificación automática debió ser cumplida en fecha 5 de febrero del año 2013, a partir de la cual el “actor” tenía 9 (nueve) días para oponer excepción de inconstitucionalidad, no habiéndolo hecho en dicho plazo, pues se observa en autos que el recurrente opuso excepción de inconstitucionalidad en fecha 26 de abril de 2013, sobrepasando ampliamente el plazo (de 9 días) exigido por la ley, por lo que a esta Sala no le queda más que calificar a la presente excepción de extemporánea y consecuentemente improcedente.

Por imperio del **Artículo 538** precedentemente transcripto, entendemos que la presente excepción de inconstitucionalidad fue opuesta en forma extemporánea, es decir, **fuera del plazo de 9 (nueve) días** previsto, y siendo este un plazo perentorio e improrrogable conlleva la imposibilidad de oponer la referida excepción después de transcurrido el mismo, ello es así en virtud a lo dispuesto en el **Artículo 145** del Código de forma que dice: “*Los plazos legales y judiciales son perentorios e improrrogables para las partes. Vencido el plazo procesal, el juez dictará la resolución que corresponda. Los plazos perentorios fenecerán por su solo transcurso, sin necesidad de petición de parte ni declaración judicial*”.

Tal situación **desvanece la legitimación activa del recurrente** para la promoción de esta excepción y torna insustancial el planteo de inconstitucionalidad incoado. Así las cosas, esta instancia queda impedida para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, ya que por mandato constitucional la “administración de justicia” deberá ser ejercida por la Corte Suprema de Justicia en la forma que establezcan la Constitución y la ley (Artículo 247 de la Ley Suprema).

Es de resaltar, que **esta Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, no puede subsanar la negligencia, la desidia o el escaso interés demostrado por el recurrente al dejar de lado la carga procesal exigida legalmente para oponer excepción de inconstitucionalidad, por lo que esta excepción no podría prosperar.**

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas y en coincidencia con el Dictamen de la Fiscalía General del Estado (N° 818 de fecha 21 de junio de 2013, fs. 83/84), opino que la presente excepción de inconstitucionalidad debe ser rechazada con costas, por su notoria improcedencia. Es mi voto.

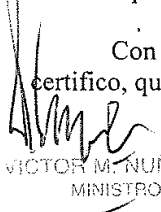
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

Dra. Gladys Barreto de Mónica  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

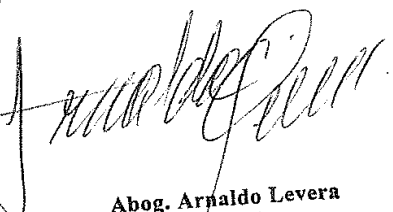
A su turno el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
VICTOR M. NÚÑEZ R.  
MINISTRO

  
Gladys Bareiro de Mónica  
Ministra

Ante mí:



Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

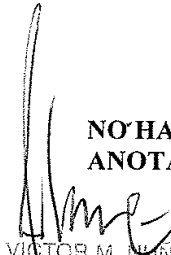
SENTENCIA NÚMERO: 1080.-

Asunción, 20 de Octubre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

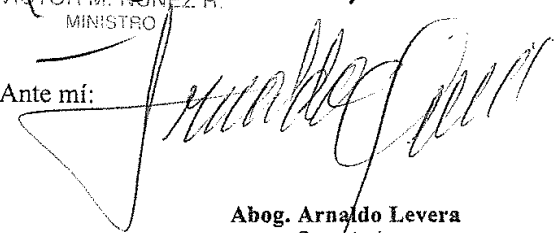
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

~~NO HACER LUGAR~~ a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----  
ANOTAR, registrar y notificar.-----

  
VICTOR M. NÚÑEZ R.  
MINISTRO

  
Gladys Bareiro de Mónica  
Ministra

Ante mí:



Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

